

NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDA A NOTIFICAR AL SEÑOR CARLOS SARMIENTO SARMIENTO, REPRESENTANTE LEGAL EMPRSA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011

Fecha del aviso, 8 de julio de 2015

Número y fecha del acto administrativo a notificar Resolución 00291 del 11 de junio de 2015, Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio.

Persona (s) a notificar AL CARLOS SARMIENTO SARMIENTO, REPRESENTANTE LEGAL EMPRSA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA.

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación Carrera 14 No. 16-20 Pereira.

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYÁ, Coordinadora Grupo PIVC RC-C

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del Auto que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 8 de julio de 2015

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 14 de julio de 2015

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa



MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00291 DE 2015

(11 de junio)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

La suscrita Coordinadora de Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 100 de 1993 Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de fondo dentro de las presentes diligencias adelantadas contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE**, con Nit 891408747-9, domiciliada en el municipio de Marsella – Risaralda en la carrera 14 No. 16 – 20, representada legalmente por el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO SARMIENTO** y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2014 se practicó visita de carácter a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA**, diligencia administrativa atendida por el gerente y otros miembros de la Institución prestadora de Salud.

Que en la mencionada visita y de los listados aportados por el gerente se pudo evidenciar que de la planta total de trabajadores de la mencionada institución, 20 son trabajadores de planta, 20 personas se encuentran vinculadas a través de la CTA su futuro hoy, 3 a través de SIC S.A.S, 23 a través de ASOINSALUD y 8 contratistas.

Mediante Auto No. 007 del 15 de enero de 2015, la suscrita Coordinadora, Formula Cargos y ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA**, con Nit 891408747-9 ubicada en la carrera 14 N°. 16 - 20 de Marsella Risaralda por presunta violación a los artículos 103 de la Ley 1438 de 2011 y 63 de la ley 1429 de 2010, relacionados con la contratación de personal misional a través de CTA y Contratos Sindicales generando deslaboración de la relación laboral y comisionó al DR. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ, Inspector de Trabajo de esta Dirección Territorial** para que practicara las diligencias ordenadas con el fin de esclarecer los hechos antes denunciados (Folios 12 a 14).

El día 02 de Febrero de 2015 se le notificó al Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO SARMIENTO**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Marsella, el Auto N°. 007 del 15 de enero de 2015 (Folio 15).

El 25 de febrero de 2015, se recibe en esta Dirección Territorial copia del escrito enviado por el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO SARMIENTO**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Marsella y por la Dra. **CLAUDIA MARCELA BEDOYA, Asesora Jurídica de la ESE**, con el cual se presentan los Descargos correspondientes y aportan varios Documentos solicitados. (Folios 17 a 140).

El 20 de marzo de 2015, se recibe en esta Dirección Territorial copia del escrito enviado por la Dra **CLAUDIA MARCELA BEDOYA, Asesora Jurídica de la ESE**, con el cual anexa certificado de paz y Salvo en Seguridad Social. (Folios 142 y 143).

El 20 de marzo de 2015, se recibe en esta Dirección Territorial copia del escrito enviado por la Dra **CLAUDIA MARCELA BEDOYA, Asesora Jurídica de la ESE**, con el cual solicita Suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 144)

Mediante oficio N°. 7266001- del 15 de abril de 2015, este despacho contesta la solicitud presentada en el oficio anterior a la Asesora Jurídica de la ESE. (Folio 150)

El 16 de abril de 2015, se recibe en este Despacho, escrito enviado por la Dra. **CLAUDIA MARCELA BEDOYA, Asesora Jurídica de la ESE**, con el cual hace entrega de copias del Contrato de Consultoría 002 de 2015. (Folios 151 a 162).

El 27 de abril de 2015, el despacho del Inspector de Trabajo Comisionado, recepcionó declaración a varios trabajadores de la ESE Hospital San José de Marsella. (Folios 163 a 166)

Mediante Auto No.1332 del 29 de Mayo de 2015, el Inspector de Trabajo Comisionado ordenó dar traslado por tres (3) días al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA**, para que presentara los Alegatos de conclusión respectivos. (Folios 181 y 182)

El día 04 de Junio de 2015 mediante radicado interno No. 3480 el representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA** presentó escrito solicitando prórroga para presentar alegatos de conclusión. (Folios 183 y 184).

El día 05 de Junio de 2015 mediante radicado interno No. 3511 el representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA** presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión. (Folios 185 a 197).

CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo sobre el asunto que nos ocupa es importante para el Despacho verificar que no exista causal alguna que invalide el proceso y genere alguna nulidad, de igual manera que no se haya vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso en cada una de sus etapas y que el Derecho a la defensa y el principio de contradicción haya sido respetado por parte de la Administración; ante la inexistencia de alguna conducta atentatoria a los anteriores postulados se procede a tomar por parte de Despacho decisión de fondo.

Estudiada la documentación aportada por los directivos de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA** y de acuerdo a la visita general realizada el 9 de septiembre de 2014, se encontraron algunas irregularidades, por consiguiente se formuló el siguiente cargo:

"PRIMERO: Violación Presunta al artículo 103 de la ley 1438 de 2011 y al artículo 63 de la ley 1429 de 2010. Al contratar personal al parecer misional a través de C.T.A y Contratos Sindicales generando destalaboración de la relación laboral."

En cuanto al cargo transcrito, la apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA** en asocio con el Gerente de la misma hacen alusión al artículo 63 de la ley 1429, Reglamentado por el Decreto Nacional 2015 de 2011 y también a la Sentencia de la Corte Constitucional C-645 de 2011 y al artículo 276 de la ley 1450 de 2011, por lo tanto, en el escrito de los descargos e igualmente en el escrito de alegatos de conclusión se argumentó lo siguiente:

"... Aclarando al Ministerio en este punto que como bien lo señala en el Auto No. 0007 de Cargos, estamos frente a un "presunto" es decir, que cabe anotar que la contratación por medio de CTA en la E.S.E es de recurso humano que no maneja funciones misionales permanentes y que con la CTA se estaba contratando en ese entonces ejecución de procesos no misionales completos, que sirven de

apoyo para la prestación de servicios de salud a la comunidad, mas no son imprescindibles para el cumplimiento del objeto social de la ESE. (Folio 20, 186 adverso).

Se requiere aclarar pues en este punto que si bien la E.S.E se ha visto obligada a realizar contratación de servicios **no misionales con CTA** y los misionales con **Agremiación Sindical** de algunos procesos misionales por no existir en la planta de cargos actual personal suficiente para desarrollar algunas actividades y procesos y se insiste que esta contratación se hace sólo y exclusivamente para suplir procesos como tal dentro de la entidad, pues no se puede paralizar el servicio a la salud por ninguna razon pues esta situación se tornaria gravosa y la E.S.E sería acreedora de multiplicidad de sanciones y hasta el cierre de la institución de salud, siendo además este hecho lamentable en detrimento del derecho a la salud de una gran población que hace uso del servicio vital a la salud en esta institución .(Folio 21, 187 adverso).

Aunado a lo anterior manifiesta la empresa objeto de la investigación surtida lo siguiente

"La contratación adelantada por la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el oficio conjunto suscrito por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL N° 042578 del 2 de marzo de 2012**, en el cual ambas entidades aceptan que las relaciones en el sector Salud revisten de especial tratamiento, por lo que se hace necesario adelantar los estudios y análisis pertinentes que permitan dar alternativas a las entidades del sector para que operen de manera eficiente y oportuna.

En el documento antes mencionado se dieron unos parámetros para adelantar la vinculación de dicho personal, enunciando las siguientes modalidades.

a)...

b)...

c) **Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 1438 de 2011 y en los términos de la sentencia c-171 de 2012.**

d)...

e) **contratos sindicales**

f) ...

g) . .

"Así las cosas la contratación que se adelantó se debió a la contratación de actividades necesarias para la prestación de servicios de salud y/o administrativas se realizó acogiendonos a dos de las formas de contratación permitidas y establecidas en dicha comunicación. En este caso contrato con CTA y Contrato Sindical" (Folios 21,22 188).

Estudiada la documentación aportada por los directivos de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA**, en especial el mapa de procesos encontramos **en los procesos misionales** los siguientes: Salud Oral con Odontología; Gestión Consulta Externa con Consulta Médica, Promoción y Prevención y Extramural; Gestión Urgencias con Atención a Urgencias; Gestión Hospitalización con Ginecobstetricia Medicina Interna y Pediatría; Apoyo Diagnóstico con Laboratorio; Esterilización, Farmacia, Referencia y Contra referencia visto a Folios 34 y 36.

Ahora y en la propuesta de servicios presentada por la señora **ANA MARIA AGUIRRE CASTAÑO, Presidenta de "Asoinsalud"**, al Gerente de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA**, se lee que se espera que esa propuesta sea tomada para la Contratación a través de un Contrato Sindical para el Apoyo de las Actividades de:

"...**Servicio Ambulatorio:** Laboratorio Clínico Hematológico ...prestar servicios de Consulta Externa de Médico General, prestar servicios de Procedimientos Diagnósticos y Terapéuticos por ~~ambulatorio~~ de

enfermería, prestar servicios de consulta Odontológica general...**Servicio de Urgencias:** consulta de Urgencias médico General, consulta de Urgencias Odontológicas.. diagnóstico y tratamiento médico general, prestar servicios de Estancia en Urgencias prestar servicios de Atención intrahospitalaria por médico general ...**Servicio de Hospitalización:** Prestar servicios de Estancia a usuarios pediátricos neonatos, prestar servicios de estancia a Usuarios médico General.....prestar Servicios de estancia a usuarios particulares, prestar servicios de procedimientos diagnósticos y terapéuticos por Auxiliar de enfermería. .", entre otras. (Folios 79 y 80).

Lo anterior se ve plasmado en los dos contratos sindicales, con vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre del mismo año, por un valor de **\$692.227.602**, firmados entre el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO Gerente de la ESE** y la Señora **ANA MARIA AGUIRRE CASTAÑO**, Presidenta de la Asociación "Asoinsalud" al establecer en el Objeto del Contrato que la Asociación se obliga para con el Hospital a "**PRESTAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE: "SERVICIO DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN- SERVICIOS AMBULATORIOS: CONSULTA EXTERNA, SERVICIOS DE ODONTOLOGÍA, SERVICIO DE LABORATORIO CLÍNICO, SERVICIOS DE ENFERMERIA, A TRAVES DE LOS AFILIADOS PARTICIPES DEL CONTRATO SINDICAL..."** (Folios 85 y 91).

Como puede apreciarse las anteriores actividades son permanentes y propias de la entidad como Empresa Social del Estado que presta un Servicio Esencial en Salud a la Comunidad. Por consiguiente la contratación del personal debió darse de una forma directa y no en contravía de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 171 de 2012, la cual declaró la Exequibilidad del artículo 59 de la ley 1438 de 2011 de manera condicionada. La norma establecía:

*"El Artículo 59 de la ley 1438 de 2011, establece: **Operación con terceros.** Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad "*

Este artículo fue declarado EXEQUIBLE de manera condicionada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-171 de 2012, en el entendido que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando requiera conocimientos especializados. (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Por otra parte, en el expediente obra copia del contrato de prestación de servicios, con vigencia de 10 meses firmado el 24 de enero de 2014, por un valor de \$ **139.000.000**, firmado entre el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO Gerente de la ESE** y la Señora **ANA MARIA AGUIRRE CASTAÑO**, Gerente de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SU FUTURO HOY"**. (Folios 107 a 113).

También aparece copia del contrato de Prestación de Servicios, con vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, por un valor de \$**117.000.000**, firmado entre el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO Gerente de la ESE** y la Señora **ANA MARIA AGUIRRE CASTAÑO**, Gerente de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SU FUTURO HOY"**. (Folios 95 a 102).

Aportan las partes, copia del contrato de Prestación de Servicios, con vigencia a partir del mes de abril de 2015 por un término de 5 meses, por un valor de \$ **97.998.000**, firmado entre el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO Gerente de la ESE** y la Señora **ANA MARIA AGUIRRE CASTAÑO**, Gerente de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SU FUTURO HOY"**. (Folios 175 a 180).

De conformidad con las pruebas recaudadas, pasa el despacho a transcribir los artículos mencionados en el único cargo anteriormente descrito, así:

El Artículo 103 de la ley 1438 de 2011, establece: "**Contratación del personal misional permanente** El personal misional permanente de las Instituciones Públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

Por su parte el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 establece:

"Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes "

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-645 de 2011**

A partir de junio de 2011 quedó expresamente prohibido a las instituciones públicas y privadas prestadoras de Servicios de salud, la contratación del personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el orden normativo.

Se hace necesario recordar que las Empresas Sociales del Estado, según lo indicado en el artículo 194 de la ley 100 de 1993,

... "**Constituyen una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía Administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este Capítulo**".

La precitada ley en el numeral 5 de su artículo 195, y en el artículo 17 del decreto 1876 de 1994, establecen el régimen jurídico de las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado ESE, señalando que las personas que se encuentren vinculadas a las Empresas Sociales del estado tendrán el carácter de Empleados Públicos o trabajadores oficiales, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 10 de 1990 en su Capítulo IV. En ese orden de ideas, la relación entre el personal que quiera ser vinculado a una ESE es mediante una situación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo. Por lo que cualquiera otra forma de vinculación, como por ejemplo por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado o Contrato Sindical, son formas Excepcionales que se establecen para la contratación de personal. Razones suficientes para demostrar que hay tercerización laboral indebida ejercida por la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA, la cual amerita ser Sancionada.

Por consiguiente la vinculación de estas personas por medio de una Cooperativa de Trabajo Asociado o por intermedio de un Contrato Sindical afecta los Derechos Constitucionales y legales de vinculación que le asisten a quienes reúnen unos requisitos y tienen unas calidades que los harían merecedores a una vinculación directa con la ESE

De las personas que laboran en la ESE Hospital San José de Marsella, encontramos que el personal de planta son 20 funcionarios, de los cuales 9 son de Carrera Administrativa, 4 provisionales, 3 trabajadores oficiales, 2 por periodo y 2 de libre nombramiento y remoción. (Folio 105).

En la declaración rendida por la señora **ANA MARIA AGUIRRE CASTAÑO**, Presidenta de "Asoinsalud" manifestó que esa Asociación tiene un Contrato Sindical con 33 trabajadores que realizan labores de facturación, urgencias, odontología, consulta externa, auxiliares de enfermería, vacunación, laboratorio clínico, con médicos, auxiliares de enfermería, enfermeras jefes, odontólogos, auxiliares de odontología, bacteriólogos y auxiliares de facturación. (Folio 166).

Por otra parte en la visita general realizada a la ESE Hospital San José de Marsella, se encontró que además en ella hay 12 trabajadores vinculados por la CTA SU FUTURO HOY, 3 Trabajadores vinculados por una empresa llamada SIO S.A.S. y 8 contratistas. Por consiguiente sólo el 26% aproximadamente de las personas que allí laboran tendrían una vinculación directa; preocupante situación pues como puede apreciarse la vinculación legal y reglamentaria en esta ESE está en vía de extinción y no se vislumbra un compromiso serio y concreto que conlleve a una Formalización Laboral efectiva.

Este Despacho encontró demostrada una violación a la normatividad existente sobre intermediación laboral, debidamente establecida en la norma del artículo 103 de la ley 1438 de 2011, del artículo 63 de la ley 1429 de 2010; por tal razón y de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, corresponde a los funcionarios del Ministerio del Trabajo la imposición de multas correspondientes entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se evidencie la violación de las normas laborales, de seguridad social, de riesgos laborales y sociales que sean de su competencia.

El Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

Para el caso que nos ocupa es preciso señalar que la gravedad de la conducta se demuestra por la cantidad de personal tercerizado, que según las pruebas recaudadas corresponde a más del 74% del personal en sus diferentes modalidades contratados, como por Contrato Sindical y por Cooperativas de Trabajo Asociado, situación que ha perdurado en el tiempo, y que ha causado perjuicios a todos aquellos trabajadores que se encontraron sometidos a soportar tal vinculación irregular de manera continua y reiterada en estos últimos años, cuando debieron ingresar allí a laborar mediante una vinculación legal y reglamentaria.

Es por tal motivo que este despacho valora la gravedad de la infracción como gravísima, dado que las actuaciones realizadas por la ESE Hospital San José de Marsella, se constituyen como factores agravantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ**, con Nit.891408747-9, domiciliada en el municipio de Marsella – Risaralda en la carrera 14 N°. 16 – 20, representada legalmente por el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO SARMIENTO**, o por quien haga sus veces, por la infracción cometida en contra de los artículos 63 de la ley 1429 de 2010 y 103 de la ley 1438 de 2011, relacionados con la prohibición de intermediación laboral indebida en las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, como son las Empresas Sociales del Estado, multa que de acuerdo a la graduación realizada corresponde a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

VIGENTES, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (322.175.000.00)**, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea previo registro respectivo, y cumplimiento del procedimiento ahí establecido. Copia del pago realizado deberá ser remitido a esta Dirección Territorial una vez se surta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE**, con Nit.891408747-9, domiciliada en el municipio de Marsella – Risaralda en la carrera 14 No. 16 – 20, representada legalmente por el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO SARMIENTO** que la multa descrita en el artículo primero debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al empleador de la referencia que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente providencia, no exime al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la desfijación del aviso o a su publicación

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los once (11) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Transcrito: Esobor F. J. Meia
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

File: C:\carp\vega\grupo\2015\RESOLUCION 00291-15-RESOLUCION SANCION EMP SAN JOSE MARSSELLA.ccm

